

lamente consigue el á quien se da liberacion de ella, para no le poder pedir de allí adelante en esta razon ninguna cosa, segun una ley (1) de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas, dares y tomarses, consigue liberacion de ellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa hasta el dia que se da, conforme una ley de Partida (2).

4. La dicha regla de la liberacion y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador haya intervenido culpa ó negligencia en la mala administracion, daño ú deterioracion de las cosas de ella, no interviniendo en ello dolo ó engaño, como lo dice Gregorio Lopez (3), si no es que la culpa es lata ó grande, que se equipara á dolo, segun un texto (4), y en términos Bolognino y Escobar, los cuales dicen que solo libra de culpa leve y levísima.

5. Empero la dicha regla de valer el finiquito se ha de limitar en caso que en la cuenta de que procede haya intervenido dolo, ó engaño, ó fraude en alguna cosa; porque interviniendo, sin embargo de él, se puede pedir con los daños ó intereses, por no valer el finiquito en cuanto á ello, aunque sí en cuanto á lo demas en que se dió verdadera cuenta, si no es que especial y señaladamente se quite en el finiquito el dolo ó fraude, como se dice en el derecho civil (5) y real. Y procede, aunque sea jurado, segun Rolando del Valle (6) y Gutierrez.

6. Lo cual se confirma, porque aunque el dolo ó fraude futuro ó por venir de la cuenta ú otra cosa, no se puede remitir ni quitar, ni vale la promesa que de ello se haga, por darse con ello ocasion á delinquir; y así, aunque se remita se puede pedir; empero el dolo ó fraude pasado ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiéndose no se puede pedir, segun una ley de Partida (7).

7. Asimismo la dicha regla de valer el finiquito

Pad. in l. Si de carta, num. 4, C. de Transact. Orozc. in leg. cum Aquiliana, n. 2, C. de Transact.

(1) L. 14, t. 18, p. 3, et l. 30, tit. 11, p. 5.

(2) L. 81, t. 18, p. 3.

(3) Greg. Lop. in l. 30, glos. 5, t. 11, p. 5.

(4) L. Quod Nerva, ff. de Pot. Bologn. cons. 13, col. 2.

(5) L. Tres fratres, ff. de Pact. et l. 30, t. 12, p. 5.

(6) Roland. a Vall. cons. 49, n. 57 et seq. t. 2, Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 25.

(7) L. 29, t. 12, p. 5.

quito se limita en caso que en la cuenta de que se da se haya encubierto ú omitido alguna cosa sin tratarse de ella, porque entonces no vale en cuanto á ello, puesto que no haya dolo, aunque sí vale en cuanto á lo demas que se manifestó y trató; porque la liberacion de él no se extiende á lo oculto ó ignorado de que no se trató, aunque se extiende á lo que no fué y se trató, segun derecho civil y real (8).

8. De que se sigue que asimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito en caso que en la cuenta de que se da haya habido error en alguna cosa en lo tocante á él, el cual sin embargo, se puede pedir, pues fué ignorado y oculto, á que no se extiende, conforme una ley de Partida (9) y su glosa Gregoriana.

9. Síguese asimismo que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas que en consecuencia del acto administrativo se debe mostrar, no se dice legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el Administrador en dolo, y así no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga cualesquiera renunciaciones y penas puestas de no contravenir en él por ser *ipso jure* nulas, y como accesorias regularse á lo principal que de ningún modo vale, como alegando muchos lo prueban y tienen Avendaño (10) y Gutierrez.

10. Y lo mismo se ha de decir aunque se muestre el libro de cuentas si son tan intrincadas que con facilidad no se pueden entender, porque siéndolo ni es cuenta, ni clara, como se requiere, segun un texto (11), Avendaño y Gutierrez, ó si no tienen causa cierta de que proceden, sino incierta ú oscura, que se equipara á no tenerla, ó ser tal que no se pueda ni deje entender que no es suficiente, segun Alejandro (12) y otros muchos que refieren, y segun Straca y Gutierrez.

11. Y así, si la cuenta de que se da el finiquito no es plena y legítima como debe, no vale la liberacion y quitacion de él, y sin embargo se ha

(8) L. Tres fratres, ff. de Pact. et l. 14, t. 18, p. 3, et l. 30, t. 12, p. 5.

(9) L. 30, t. 11, p. 5, ubi glos. Greg.

(10) Avend. 1 p. c. 10 præf. n. 34 et 40. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 10.

(11) L. Cum servus, ff. de Condit. et demons. cum simil. Avend. ubi sup. n. 41. Gut. ubi sup. n. 11.

(12) Alex. cons. 172, incipit. Lectis, n. 6, vol. 2. Strac. de Mercat. 2 p. in princip. n. 60. Gut. ubi sup. n. 12.

de dar, y procede aunque haya sido jurado, segun Socino (1) y Rolando del Valle.

12. Aunque al que dice que la cuenta en virtud de que se dió el finiquito, no fué plena y legitimamente dada, ni como se debia, le incumbe la prueba de ello por la presuncion que por sí tiene el finiquito de ser verdadero y solemne, constando por él haberse dado la cuenta, porque si no consta aunque la misma parte lo confiese en él, lo contrario se ha de decir siendo menor de edad el que hace esta confesion, y no de otra suerte. Y procede aunque sea jurada, como lo resuelven Rolando del Valle (2), Gutierrez y Escobar.

13. De que resulta que en el finiquito que los Administradores de la Hacienda real dieren á los que la administraren de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo y descargo especificamente, porque siempre pueda constar del error ó fraude que hubiere, como lo dice una ley recopilada (3).

14. Y aunque esto se habia de guardar por la misma razon en los demas finiquitos de otros en ellos, se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de cómo, solo que conste que fueron hechas, sin ser necesario declarar los testigos las costas particulares de ellas, como lo dicen Ferrara y Escobar (4).

15. Si un administrador tuviere dos finiquitos hechos en diversos tiempos de una misma cosa y suma, aunque parece que puede repetir la una de ellas por presumirse haberla pagado dos veces, como lo tiene una glosa (5) que sigue Pedro Surdo, refiriendo de otros, y diciendo que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la una de ellas; empero lo contrario se ha de decir, porque en duda se ha de presumir que el acreedor recibió dos veces la paga, como lo tiene Mascardo (6), si no es que una liberacion se dió al Administrador y otra á su heredero, que entonces se presume haberse pagado dos veces por la presuncion que hay de

que el heredero pagó, entendiendo que no lo habia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que suceda en el derecho de otro, segun Escobar (7).

## CAPITULO XI.

## FALLIDOS.

## SUMARIO.

- Definicion de los fallidos, n. 1.  
 Si lo son los que se huyen con los bienes ó libros, ó los ocultan, ó los que se huyen ó retraen sin ellos, número 2.  
 Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ó piden esperas ó quitas, ó son ejecutados, ó hacen cesion de bienes, n. 3.  
 Cuántos géneros son de fallidos, n. 4.  
 Si contra los fallidos inculpables se puede proceder criminalmente, é incurren en penas, y cuáles son, número 5.  
 Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas y dejárselos alimentos, n. 6.  
 Cuáles son fallidos alzados, y se presume serlo, n. 7.  
 Cómo se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurren, n. 8.  
 Si son públicos robadores los que sin alzar los bienes alzan las personas y se retraen, n. 9.  
 Cuáles son fallidos fraudulentos, n. 10.  
 Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan ó consumen, n. 11.  
 Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.  
 Si lo son los que teniendo deudas, sin tener de qué pagarlas, contraen otras, n. 13.  
 Si lo son los que para que les fien muestran ser abonados no lo siendo, n. 14.  
 Si lo son los que en fraude de sus acreedores pagan ó remiten deudas, ó contraen ó hacen otros fraudes ó dolos, y si es crimen y delito, n. 15.  
 Si en los fallidos se presume fraude, y las presunciones crecen, y son bastantes probanzas, n. 16.  
 Cómo se ha de proceder criminalmente contra los fallidos fraudulentos, y penas en que incurren, n. 17.  
 Si pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos, y sus libros y bienes, n. 18.  
 Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, Lugares y Reinos donde se fueren, n. 19.  
 Si pueden hacer cesion de bienes, n. 20.  
 Si el fallido que enagenó sus bienes, puede ser preso y atormentado para que diga en quién, n. 21.

serventur, C. Insuper discussi. ration. n. 3, fol. 322. Escob. de Ratiocin. c. 40, n. 19.

(5) Glos. in l. Ne caus. C. de Disc. l. 10, Petr. Surd. cons. 80, n. 17 et 18.

(6) Masc. de Probat. concl. 1150, n. 38.

(7) Scob. de Ratioc. c. 40, n. 25.

(1) Socin. consil. 159, num. 11, l. 2. Roland. const. 49, n. 66, lib. 2.

(2) Roland. const. 49, n. 50 seq. lib. 1. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 40, n. 13 et seq. usq. ad fin. c. Escob. de Ratioc. c. 40, n. 14 et 15.

(3) L. 19, t. 5, l. 9 Rec.

(4) Ferrar. in Tract. t. de Formalib. quo agitur, ut pacta

Si valen ó no las esperas y quitas que se hacen á los fallidos. Y si ha de estar á ellas, n. 22.

Si el fallido y sospechoso de serlo, ú de fuga ó ausencia, puede ser compelido á dar fianzas para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ó teniendo gran pérdida, n. 24.

Si lo es tomar dineros con interes, ó hacer baratas, número 25.

Si lo es hacer fianzas, y si se debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieza á componer sus fardos, y tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender y tomar los bienes al fallido fugitivo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal á dar otro en su lugar, n. 29.

Cómo se han de inventariar los libros y bienes de los fallidos, pregonarse y dar premio al que los manifestare, n. 30.

Si los fallidos han de manifestar los bienes y libros, y declarar por qué quebraron, y si se les puede dar tormento sobre ello, n. 31.

Cómo han de entregar los bienes y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son habidos por alzados, y por qué otras cosas lo son, n. 33.

Penas en que incurrn sus receptadores, consejeros y ayudadores, solladores y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona y en los bienes, n. 35.

Si se ha de minorar en el que recepta que es pariente de fallido, n. 36.

Acreedores supuestos y fingidos, cuáles son, y qué delito cometen, n. 37.

Penas en que incurrn, y el que abre las cartas escritas á alguno, n. 38.

Si el que afirma á otro ser el fallido abonado para contraer deuda, comete dolo, y queda obligado por ella, n. 39.

Si es lo mismo firmándolo el acreedor del fallido para que le fien, para cobrar de ello, n. 40.

Si por este dolo, demas de la satisfaccion del daño, se incurrn en pena, y cómo cuando son dos, ó mas, y cuándo se prescribe, n. 41.

Si despues que el fallido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato y poder es visto ser revocado por mudanza de estado del mandatario, Procurador, ó adyecto, número 43.

Si despues de fallido el mandatario, ó Procurador, ó adyecto, puede hacer contratos, y cobrar la deuda por el Señor, n. 44.

Si podrán hacer la paga de lo que es á su cargo al Señor siendo fallido, n. 45.

- (1) L. 5, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (2) L. 1, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (3) L. 2, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (4) L. 3, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (5) L. 6, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (6) L. 5, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.

Cuándo se presume la ignorancia, ó ciencia en esto, número 46.

Si por ser uno fallido se acaba la compañía, y se entiende los demas compañeros ser defraudadores, n. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el Banco que quiebra, queda obligado á la paga de él, y es á su cargo, número 49.

Si aceptando la libranza el Banco en quien se hace, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebra el tal, y lo queda él quebrando el Banco, número 50.

1. *Fallidos* son los Mercaderes, Cambios y Bancos, ó sus Factores, que faltan, ó quiebran al tiempo de sus pagas, créditos ó contrataciones y negocios, conforme una ley de la Recopilacion (1).

2. De lo dicho se sigue ser fallidos los que se huyen con los bienes, ó libros, y con ellos se ausentan, y van á algunas partes, segun una ley de la Recopilacion (2). Y los que se alzan con los bienes, ó libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra ley de ella (3). Y los que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra ley recopilada (4). Y los que se huyen, ú ocultan las personas, metiéndose retraidos en las Iglesias, ó en otras partes, aunque no lleven, ni oculten ningunos bienes ó libros, conforme otra ley de la Recopilacion (5).

3. Asimismo de lo dicho se sigue ser fallidos los que quiebran ó faltan en sus créditos, ó contrataciones por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de una ley de la dicha Recopilacion (6). Y los que no pueden enteramente pagar todas sus deudas, como se dice en el Derecho (7). Y los que intentan, piden, ó quieren seguir el remedio forzoso, y pleitos de las esperas, ó quitas, conforme dos leyes de la Recopilacion (8). Y los que por las deudas son ejecutados por sus acreedores, ó hacen cesion de sus bienes en ellos, conforme una sentencia de Bártulo (9), confirmada por unas leyes de Partida.

- (7) L. Solvend. ff. de Verb. signific. Jas. t. de Oblig. que ex delict. § Fuloni, in fin.
- (8) L. 5, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (9) Bart. in l. Tres Tutores, in fin. ff. de Admin. tit. 1. 7. et 9, t. 15, p. 5.

4. Los fallidos son en tres géneros. *El primero*, quebrados, que quiebran sin culpa suya. *El segundo*, alzados, que alzan ú ocultan los bienes ó libros. *El tercero*, fraudulentos, ó culpados, que faltan por fraude, dolo ó culpa suya, segun una ley (1).

5. Quanto al primer género de fallidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortunio ó suceso inculpable de mar, ó tierra, ó por no les acudir con sus bienes ú deudas á su tiempo, segun Straca (2) y Matienzo, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme un texto (3), ni incurrn en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto (4), ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto (5).

6. Los fallidos que no por culpa, ni vicio lo son, sino por haber perdido sus bienes por ocasion, ó infortunio de guerra, incendio, naufragio y otras cosas semejantes de mar y tierra, no pueden ser presos por deuda; y de tal suerte se ha de cobrar de ellos la que debieren, que se les deje lo necesario para alimentos, si no es que el acreedor es pobre, ó el deudor tiene arte de qué se alimentar, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como lo dije en la Curia Filipica (6).

7. Quanto al segundo género de fallidos alzados, estos son los que se huyen con los bienes ó libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten, segun Straca (7) y Matienzo, y así lo son los que fingida y simuladamente y en confianza los enagenan y transfieren en otros para ocultarlos de su manera, como consta de un texto (8). Y los que tomaren algo fiado, prestado ó en guarda, y con fianzas en los seis meses antes próximos que quebraren, ó faltaren de sus créditos, por presumirse ser alzados, y ser habidos por ta-

les por una ley de la Recopilacion (9), si no es que prueben lo contrario por algun caso que les sucedió, respecto de que aunque esta presuncion de ley, que hace plena probanza, segun unas de Partida (10), se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presuncion *juris et de jure*, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca (11), que es cuando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nuevo (12).

8. Contra estos fallidos alzados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las leyes (13) de un título de la Recopilacion, por ser habidos por públicos robadores, é incurrn en las penas de tales, segun unas leyes de él (14), que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun un texto (15), y pena de muerte natural de horca, conforme una ley de Partida (16). Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del privilegio de la nobleza, como lo dice una ley de la Recopilacion (17). Y tambien procede en su muger tratante alzada, segun Castillo de Bobadilla (18).

9. Mas no son habidos por públicos robadores, ni incurrn en las penas de tales los fallidos que se huyen ú ocultan las personas metiéndose en las Iglesias ú otras partes, ni los que quiebran, ó faltan de sus créditos, ó negociaciones por falta de bienes, no los alzando, ni ocultando; ni siendo habidos por alzados, conforme dos leyes de la Recopilacion (19).

10. Quanto al tercer género de fallidos fraudulentos, ó culpados, estos son los que faltan por fraude, dolo, ó malicia, ó culpa, ó vicio suyo, defraudando á sus acreedores en los bienes, ó disipándolos, ó consumiéndolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos y otros gastos excesivos y malos usos, segun una ley de la Recopilacion (20), Matienzo, Straca y otros.

11. De que se sigue ser fallidos fraudulentos

- (1) L. 5, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (2) Strac. de Decoctorib. 2 p. n. 2. Mat. in l. 5, glos. 1, n. 1, t. 19, l. 5 Rec.
- (3) L. fin. C. Qui boni ceder. pos.
- (4) Arg. l. divus, ff. de Offic. Præsíd.
- (5) L. Debitores, C. Ex quibus caus. infam. irroget.
- (6) In Cur. Philip. 2 p. § 17, n. 24, 29.
- (7) Strac. de Decoctor. 1 p. n. 3. Matienz. in l. 11, glos. 1, n. 1, t. 19, l. 5 Rec.
- (8) L. Summa cum ratione, ff. de Peculio.
- (9) L. 7, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.

- (10) L. 8, t. 14, p. 3.
- (11) Strac. de Decoctor. 4 p. n. 7.
- (12) Glos. Notab. in c. Ferrum, 5 dist.
- (13) LL. t. 19, l. 5 Rec.
- (14) LL. 1, 2, 3, 6 et 7, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (15) L. 1, ff. de His qui notant. infam.
- (16) L. 18, t. 14, p. 7.
- (17) L. 4, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (18) Bobad. in Polit. l. 3, c. 15, n. 34, 35, 36, 37.
- (19) L. 5 et 6, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.
- (20) L. 5 ib. Mat. glos. 1, n. 2, 3, t. 32, lib. 11 N. R.

los que en fraude expreso, ó presunto de sus acreedores enagenan los bienes, ó los intrincan, ó consumen, porque no puedan cobrar de ellos, respecto de intervenir dolo, como lo dicen Straca (1) y Matienzo.

12. Síguese también ser fallidos fraudulentos los á quien en fraude de sus acreedores, no se hallan los libros como deben, no los teniendo, ó teniéndolos, no estar asentadas en ellos las cuentas, ó estándolo, estar intrincadas, faltas ó enmendadas, adulteradas, ó canceladas, ó quitada alguna hoja, ó de otro modo sospechosas en que no conste la razón de ello, por presumirse dolo, como se dice en el derecho (2) y su glosa, y lo trae Jason.

13. Asimismo se sigue ser fallidos fraudulentos, y se prueba serlo, los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ú hacen contratos, por presumirse dolo, según un texto (3), Bártulo y Jason. Y se prueba tener acreedores si los mismos deudores los contrajeron, y falta de bienes faltándoles, porque del hecho propio no se puede pretender ignorancia, conforme un texto, Bártulo y Jason (4).

14. Y así también se sigue ser fallidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado ó en confianza, dicen, afirman ó hacen demostraciones de que son abonados ó idóneos no lo siendo, y con este engaño las contraen ó se lo dan, por el dolo que en ello hacen, como se prueba en el derecho civil (5) y real.

15. Mas síguese ser fallidos fraudulentos los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores, remiten ó quitan alguna deuda que se les deba, conforme una ley de Partida (6), ó pagan alguna deuda que deben á algun acreedor en fraude y perjuicio de los demas, respecto del

dolo que en ello interviene. Y lo mismo es por la misma razón, haciendo otros contratos fraudulentos, y cometiendo otros fraudes, según Straca (7) y Matienzo; porque en cualquier contrato ó acto en que se comete dolo en perjuicio de alguno, es crimen y delito, como se dice en el derecho (8).

16. En los fallidos siempre se presumen fraudes, y en materia de ellas presunciones y conjeturas crecen contra ellos, y son habidas por legítimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca (9) y Matienzo.

17. Contra este tercer género de fallidos fraudulentos ó culpados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de una ley de la Recopilación (10), ó incurren en pena de infamia, siendo condenados por él, según un texto (11). Y las demas penas arbitrarias según la cantidad de la culpa y negocios, y en privación perpétua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos ó Factores, para no poderlos mas usar, so las penas de los alzados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Cámara real, como consta de una ley de la Recopilación (12), y en ella Matienzo, juntamente con otras leyes de ella.

18. Los fallidos alzados que alzan, ú ocultan los bienes, ó libros, ó los meten, ó se meten con ellos en la Iglesia retraídos, no gozan de su inmunidad; y así de ella pueden ser sacados como ladrones y públicos robadores, por que son habidos; mas cesante esto, en cuanto á los demas fallidos y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dije en la Curia Filipica (13). Y en cualquier caso los bienes ó libros pueden ser sacados de la Iglesia, según unas leyes de la Recopilación (14).

19. Asimismo pueden ser sacados y remitidos por requisitoria á su Juez cualesquiera fallidos y

(1) Strac. de Decoct. 3 p. num. 26, 27, 28, 29. Mat. in l. 2, glos. 1, n. 4 usq. ad 11, t. 9, l. 5 Rec.  
(2) L. 1, t. 14, lib. 10 Nov. Rec. Jass. in l. Item, Si quis in fraudem, n. 17 instit. de Action.  
(3) L. Si quis cum habere, et ibi Part. ff. Quæ in fraud. cred. Jass. ubi sup. col. 7.  
(4) L. Quamquam, ff. ad S. C. Vel. Bart. in Aut. sed cum testator, num. 5, C. ad l. Falcid. Jass. ibi sup. n. 40.  
(5) L. Falsus, § Si quis, ff. de Dolo, l. Sæcularii, in princ. ff. de Extraord. crim. l. fin. t. 16, part. 7.  
(6) L. 18, t. 15, p. 5.

(7) Strac. de Decoct. 3 p. n. 28, 30, 31, 32. Mat. in l. 1 et 2, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(8) L. 1, 2, ff. de Crim. Stelionat.  
(9) Strac. ubi sup. proxim. n. 22, 23, 38 in fin. et 39. Mat. ubi sup. n. 4 et 14.  
(10) L. 5, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(11) L. 1, ff. de His qui not. infam.  
(12) L. 2, t. 32, lib. 11, et Mat. glos. 2, v. 7 junct. l. 5, 6, 7, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(13) In Cur. Philip. 3 p. § 12, n. 42, 43.  
(14) L. 2, t. 4, lib. 1, et l. 2, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.

deudores que se huyeren con sus bienes de cualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada ó Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hacer se tenga privilegio y costumbre, según una ley de la Recopilación (1). Y de Portugal á Castilla, y de Castilla á Portugal, conforme otra ley de ella (2). Y cometiendo delito, de Navarra á Castilla, y de Castilla á Navarra, según otra ley recopilada (3).

20. Los fallidos que en fraude de sus acreedores ocultan ó enagenan algunos bienes, no pueden hacer cesión de ellos en ellos, sino que se pueden reputar, como lo dije en la Curia Filipica (4), donde traté, cómo, y cuándo, ó no se puede hacer esta cesión, por lo cual no lo repito aquí.

21. Pueden los acreedores pedir que el deudor fallido, que enagenó sus bienes, sea preso hasta que revele y diga los en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez (5). Y precediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento según lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo (6).

22. No valen los conciertos de esperas, ó quitas de deudas, ni otros cualesquiera, ni cualquiera forma que sean que los acreedores hicieren con los fallidos alzados, que alzan ú ocultan los bienes ó libros, después de así alzados, como lo dice una ley de la Recopilación (7). Ni los que con ellos hicieren después de haber quebrado, ó faltando de sus créditos, ausentándose ó metiéndose en Iglesia ó Monasterios, ó en otras partes de dentro ó fuera del Reino, aunque no alcen bienes ó libros, conforme otra ley de la Recopilación (8). Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo y fraude de parte de los fallidos, como lo dice Acevedo (9), el cual dice que también se entiende la dicha nulidad entre los

acreedores respecto de los que son posteriores, porque lo que es nulo no puede producir ningun efecto, contra Matienzo (10), que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oídos ni admitidos los fallidos en razón de las esperas y quitas que pretendieren les hagan sus acreedores, si es de la manera que dije en la Curia Filipica (11), por lo cual no lo trato aquí. Y nótese que aunque las quitas y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hicieron al deudor fallido sean válidas, si después él viniere á mejor fortuna de bienes, pueden recuperar y cobrar de él lo que le hubieren quitado y remitido, como lo dicen Angelo (12), Hipólito de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano y Jason, Ploto y Escobar. Nótese mas, que el Virey puede conceder esperas de deudas, según Rebufo (13). Y no guardando el fallido el concierto en todo ó parte, no están obligados á pasar por él los acreedores (14).

23. El fallido que lo es, ó sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado á dar fianzas de pagarla; mas eslo sobreviniendo esto después de contraída la deuda, y no las dando ha de ser preso y secuestrados sus bienes, constando de ello y de la deuda, á lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra ó sospecha de ella proceda sin culpa del deudor y por caso fortuito, como lo dice y prueba Antonio Gomez (15). Y lo mismo se entiende con la misma distincion huyéndose, ó siendo sospechoso de fuga ó ausencia que haga de la tierra, según una ley de Partida (16) y su glosa Gregoriana, si no es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto (17), y en términos Baldo y Juan Bautista.

(1) L. 5, t. 18, lib. 12 Nov. Rec.  
(2) L. 4, t. 36, lib. 12 Nov. Rec.  
(3) L. 6, t. 36, lib. 12 Nov. Rec.  
(4) In Cur. Philip. 2 p. § 25.  
(5) Greg. Lop. in l. 7 glos. 1, n. fin. t. 15, p. 5.  
(6) L. 1, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(7) L. 2, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(8) L. 6, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(9) L. 2, t. 32, lib. 11 Nov. Rec.  
(10) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.  
(11) In Cur. Philip. 2 p. § 24.  
(12) Ang. cons. 53. Mars. sign. 432. Aren. Rom. et Jas. l. fin. ff. de Cond. ob turp. caus. Plot. in l. Si quand.

n. 179. C. Und. v. Scob. de Rat. c. 10, n. 40.  
(13) Reb. 2 tom. ad ll. Gal. in t. de Litt. Dilat. art. 1, glos. 6.  
(14) L. Quær. § Inter locatorem, ff. Loc. Cast. cons. 476 vist. punct. col. 2 in 2 p. Soc. cons. 273 in Presenti cons. 2 p. Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis maj. ubi DD. C. de Trans.  
(15) Ant. Gom. 2 tom. Var. cap. 11, n. 57.  
(16) L. 17, t. 13, p. 5 ubi glos. Greg.  
(17) L. 2, C. de Pign. Bald. in l. Crad, qui non idoneum, ff. Si cert. pet. Bapt. in t. de Debit. susp. et fugit. q. 4, n. 17.

24. De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre respecto del peligro de ella, como singularmente lo notan una glosa (1) y los Doctores, si no es estando aseguradas, en que cesa esta razon y su presuncion, segun Derecho (2). Y la misma sospecha hay en el que en el mar ó tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto y Jason (3).

25. Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que toma dineros á daño, ó cambio con interes que de ello paga, ó el que hace baratas ó mohatras, comprando al fiado mercaderias á precio alto, y vendiéndolas por precio bajo, por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir fácilmente á pobreza, segun Jason (4) y Straca. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas y vestidos, y otros gastos excesivos y malos usos, como lo traen Matienzo (5) y Straca.

26. Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza (6), Palacios Rubios y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad por socorrer la necesidad del prójimo: así el que jura de no fiar no es obligado á cumplirlo por ser contra ella, segun Oldrado, Maranta y Gutierrez (7).

27. Mas se sigue ser sospechoso de quiebra y fuga para lo dicho el que estando gravado ó cargado de deudas que debe, empieza á componer sus fardos ó mercaderias, conforme un texto (8). Y lo mismo es habiendo otros indicios de irse, segun una glosa por el texto de ella (9).

28. Tambien se sigue que puede el acreedor de su autoridad prender á su deudor fallido, tomarle sus bienes cuando es sospechoso de fuga,

ó se va huyendo con ellos aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallándole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y cuatro horas, y procede aunque el deudor sea Clérigo, como lo dije en la Curia Filipica (10), y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador ó mandatario, segun Juan Bautista (11).

29. Si el deudor principal hubiere dado de la deuda un fiador, y éste quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley ó mandato del Juez, queda obligado el principal á dar otro fiador; mas no lo queda si fué dado por convencion ó voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca (12) y Antonio Gómez, probándolo y alegando otros.

30. Luego que los fallidos lo sean, de pedimento de los acreedores se han de inventariar sus bienes y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar que el que supiere de ellos los manifieste, porque venga á su noticia y se manifiesten. Y para que mejor haya efecto, se puede señalar y dar premio al que los manifiestare, como lo dice Straca (13).

31. Los fallidos tienen obligacion de manifestar á los acreedores los libros y bienes que tuvieren, y exprimir y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros y bienes que en su poder entraron ó tenían antes de quebrar, y dicen haberlos perdido, ó no tenerlos, ó procediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probándolo en Derecho y alegando otros, lo resuelve Boerio, Straca y Mascardo (14), Francisco Boerio, Farinacio y Escobar; los cuales dos últimos dicen que esto se entiende tratándose la cuenta criminal y no civilmente.

32. Luego que el deudor fallido lo es, ó sea preso,

está obligado á entregar todos sus libros y bienes, y dar memorial jurado de ellos, y de los derechos y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa alguna de ellos, todo lo cual se ha de depositar luego en persona lega, llana y abonada, para que beneficie los bienes y cobre las deudas que se le debieren: así lo dice una ley de la Recopilacion (1) que sobre esto trata.

33. Si el tal fallido deudor encubriere algunos bienes ó algunas cosas de ellos, ó los dejare de poner en el dicho memorial, ú de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor suyo para que consienta en espera ó quita, es habido por alzado, é incurre en las penas puestas contra los que se alzan ó encubren los bienes, segun la dicha ley de la Recopilacion (2).

34. En la misma pena que incurren los fallidos alzados que alzan ú ocultan los bienes, ó los fraudulentos que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejos, auxilio ó ayuda, ó los receptan, defienden ó encubren, ó no descubren sabiéndolo, ultra de pagar las deudas que deben, como consta de unas leyes de Partida (3) y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta ó quita el fallido preso de la cárcel ó mano de la Justicia, sino tambien el que le hace huir ó esconderse cuando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca (4). Y lo mismo por la misma razon se entiende del que le matare.

35. Mas nótese que la dicha pena del receptor ó encubridor del fallido se entiende cuando se recepta ó encubre la persona de él y los bienes suyos, ó ellos solamente, porque si solo se recepta la persona de él, ó se le da auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptor, como se prueba en un texto (5), y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser re-

querido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del fallido, segun una ley Recopilada y Matienzo (6).

36. Asimismo se note que la dicha pena del simple receptor de la persona del fallido, solo se ha de minorar siendo su pariente consanguíneo ú de afinidad, por la afeccion del parentesco y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme un texto notable y expreso (7).

37. Falsos acreedores son los que se simulan y fingen serlo de los fallidos, y no lo son, los cuales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hacen hurto, como se dice en el Derecho (8). Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en número de los demas que no lo están, como se nota en derecho (9). O si de voluntad de los fallidos cedieron las deudas pagadas á otro para que contra los demas acreedores defiendan sus bienes, segun Saliceto (10). Y si los posteriores acreedores, con consejo de los fallidos, ó sin él, mudaren el dia de la obligacion para hacerse anteriores á los primeros acreedores, en fraude de ellos, sin excusarle en esto la voluntad de los fallidos, conforme unos textos (11).

38. Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por falsedad semejante, empero no se impone ya por costumbre sino la arbitraria acostumbrada, segun una ley de Partida (12) y su glosa Gregoriana, que así lo dice y refiere. Y el que abre las cartas cerradas escritas á alguno, comete delito de falsedad (13), é incurre en grave pena en las Indias, puesta por una Cédula real de ellas (14).

39. Si alguno sabiendo la facultad del fallido en no ser idóneo ni abonado, afirma á otro serlo para contraer alguna deuda, y mediante esto se contrajere por el engaño, se le da por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmándolo por ganancia que se le siga; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado á la paga de la deuda; mas ignorando la facultad del fallido en no ser

(1) Glos. et DD. in l. 2, ff. de Sol. Mat.

(2) C. Cum cessante, de Appell.

(3) L. Ab arb. ff. Qui satisd. cog. ubi Jas.

(4) Jas. in l. Si const. n. 138. ff. Sol. Mat. Strac. de Merc. 2 p. n. 28.

(5) Mat. in l. 5, glos. 1, n. 2, 3, t. 19, l. 5 Rec. Strac. de Decoct. 2 p. n. 2.

(6) Baez. de Dec. tut. c. 2, n. 82. Pal. Rub. in c. Per vestras, § 18, n. 9. Barb. in l. 1, 3 p. n. 58, ff. de Sol. Mat.

(7) Old. cons. 90. Mar. de Ordin. jud. 6 p. actu 9, n. 35. Gut. de Jur. confirm. 1 p. cap. 72, n. 51.

(8) L. Ab hostib. § fin. ff. Ex quib. caus. maj.

(9) Glos. in l. Quæsit. junct. text. ibi, § de Pig.

(10) In Cur. Phil. 2 p. § 78, n. 33.

(11) Joan. Bapt. in Tract. de Deb. susp. et fugit. q. 4, n. 18, 19, 20.

(12) Strac. de Decoct. 5 p. n. 2. Ant. Gom. 2 t. Var. c. 13, n. 7.

(13) Strac. de Decoct. 6 p. n. 15, n. 19.

(14) Boer. dec. 215. Strac. de Decoct. 7 p. n. 1 et 2. Masc. de Prob. l. 2, conc. 819, n. 38. Franch. Boer. cons. 67, n. 25. Far. de Crim. tit. de Ind. ad tort. q. 32, n. 25. Esc. de Rat. c. 20, n. 10, 11.

(1) L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 4 et 18, t. 14, p. 7, l. 1 et 2, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(4) Strac. de Decoct. 2 p. ult. n. 10, 11. Hip. de Mars. in Reb. et tract. de Fidej. n. 16, 17.

(5) L. 1 C. de His, qui latrones, etc.

(6) Mat. in l. 1, glos. 4, n. 4, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 2 de Recept.

(8) L. Fals. ff. de Furt. et l. Quon. ff. Cond. furt.

(9) L. S. cred. ff. de Fals.

(10) Sal. in d. l. Si creditor.

(11) D. l. Si cred. et l. Repet. ff. de Fid. instrum. et l. fin. C. de Crim. stel.

(12) L. 6, t. 7, p. 7.

(13) Glos. in C. cum olim de Offic. Deleg.

(14) L. 3, 6, t. 10 et 13, l. 8 Nov. Rec. Ind.

idóneo ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea, cesante engaño, y si no es que se pruebe haberle habido, lo contrario se ha de decir, por no dársele para ello ninguna acción, ni quedar obligado, como se dice en el Derecho (1).

40. De que se sigue que si el acreedor de algun fallido ó no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulándola, y el acreedor suyo afirmare á otro ser idóneo y abonado para que le dé alguna pecunia, ó venda mercaderías fiadas, procurando de ello ser pagado, y dándose, se le da contra el afirmante acción de dolo para cobrarlo de él, porque no solo es afirmación, sino tambien exhortación dolosa y fraudulenta, con ánimo de engañar por la ganancia ó interés de recibir lo que se fia, mas no habiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto interpretado por Baldo (2).

41. Por este dolo, el que le hizo demas de ser obligado á la satisfacción del daño, y siendo dos ó mas, cada uno *in solidum*, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una ley de Partida (3), tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria arbitraria para la Cámara real, por el delito que comete, conforme otra ley de Partida (4), pidiéndose el dolo, cuanto á la pena, dentro de dos años de como se hizo, y no despues; y cuanto al daño, aunque sean pasados durante el tiempo de la acción, segun otra ley de Partida (5).

42. Despues que el fallido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por otra, ni acudirle con ella ni con las mercaderías, ni otros bienes suyos que en su poder estuvieren. Y aunque se le pague y acuda con ellos, no se consigue liberación, y se ha de volver á pagar otra vez, lo cual se entiende sabiendo ó teniendo cualquiera noticia de la quiebra del fallido, el que le hace la paga, ó tiene los bienes; mas no si lo ignora, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (6).

43. El mandato ó poder *ipso jure* se entiende ser revocado cuando despues de dado el manda-

(1) L. Eleganter, § fin. ff. de Dolo malo.

(2) L. Serv. tuus, ff. de Dolo malo, ubi Bald.

(3) L. 3, t. 16, p. 7.

(4) L. 10, t. 16, p. 7.

(5) L. 6, t. 16, p. 7.

(6) L. 2 et 6, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. Si cum Cornelius, ff. de Sol.

(8) L. Cum quis, in princ. ff. de Sol. l. 5 in med. tit. 14,

tario ó Procurador se hace de deterior ó peor condición que la que cuando se le dió tenia; porque por la causa nueva superveniente, tal que si el mandante ó Señor la supiera verisimilmente la revocara, por disposición de leyes es habido por revocado, segun un texto muy elegante (7). Y porque tácitamente es visto comprenderse en el mandato, ó poder, dura solo mientras el mandatario ó Procurador, ó adycto para recibir alguna deuda permaneciere en el mismo estado que tenia cuando fue nombrado, y no fallando de él, conforme otro elegante texto (8) y una ley de Partida.

44. De que se sigue que si el Procurador, adycto ó Factor, ó Administrador, despues de fallido hiciere algun contrato, ú obligación por el Señor, el tal no queda obligado á él, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo cual se entiende si cuando el que con él hizo el contrato, ú obligación, le pagare, sabia, ó tenia noticia de estar fallido, por imputársele; mas ignorándolo, ó no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al Señor lo que por ignorancia contrajo, como se dice en el Derecho civil y real (9).

45. Lo dicho en el Procurador, adycto ó Administrador, que mudó su estado, y es fallido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el Señor, ó mandante, mudando el suyo, ó siendo fallido, ni le puede hacer la paga, ni entrego de lo que estuviere á cargo suyo, como consta del Derecho (10), y lo tienen Alejandro y Socino.

46. Y nótese que en razon de si sabia ó no la mudanza de estado del fallido y el serlo, y lo demas que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, si no es que se pruebe la ciencia, conforme un texto (11): salvo si era notorio, porque siéndolo se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun una glosa notable (12), y recibida, ó si de ello hubo edicto ó pregon que lo declare, porque por ello se

p. 5.

(9) L. Vero Proc. et l. Cum quis et loqui, hom. § Non sort. ff. de Cond. indeb. et leg. 5 et 6, t. 4.

(10) L. Si quis alicui, ff. de Adq. haer. Alex. in l. Ejus, ff. Si cert. pet. Socin. cons. 171, col. 6, p. 2.

(11) L. Verius, ff. de Prob.

(12) Glos. in l. Si tut. peritus, C. de Perj. et l. 11, t. 33, l. 9 Rec.

presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun unos textos (1) y Mascardo, y en especie Acevedo.

47. Si el uno de los compañeros fuere fallido, y por él lo hiciere cesion de bienes, se acaba la Compañía; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, conforme una ley de Partida (2). Y si alguno de los compañeros fuere fallido, no por esto los demas es visto serlo, ni defraudadores, careciendo de culpa, como lo dice Paulo Parisio (3), citando otros á quien sigue Straca y Acevedo.

48. Si el fiador á quien compete beneficio de ejecución contra el deudor principal requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiciere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado á pagar la deuda, y queda libre de ella por la culpa y negligencia que tuvo el acreedor en convenir por ella al principal; mas si el fiador no hizo este requerimiento, ó no le compete beneficio de escusion, lo contrario se ha de decir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos ó mas fiadores á quien compete ó no beneficio de division de la deuda entre ellos, como lo dice Antonio Gomez (4) y Gregorio Lopez.

49. El que tiene dinero ageno á su cargo, y lo pone en poder de un Banco ó Cambio público ó Mercader, en guarda donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto el Banco ó Cambio, ó Mercader quiebra, no es á cargo del que lo puso, porque el que hace lo que públicamente se acostumbra, es excusado, segun un texto (5), salvo si mejor lo puede hacer, que entonces no se excusa de alguna culpa, conforme una glosa notable (6). Y así no se excusa de ello el Tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singu-

(1) C. Cum in suos. Qui mal. accus. poss. c. Parat. 33, q. 1. Masc. de Prob. 2 p. cons. 855, n. 19 cum seq. Acev. in l. 1, p. 9, t. 4, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 16, t. 10, p. 5.

(3) Paul. Par. cons. 94, n. 62, vol. 1. Strac. de Decoct. 3 p. n. 46. Acev. in l. 4, t. 4, l. 10 Nov. Rec.

(4) Ant. Gom. 2 Var. c. 13, n. 9. Greg. Lop. in l. 8, glos. 4, t. 18, p. 5.

(5) L. Qui fugitivus, § Apud Laborem, ff. de Edil. edict.

(6) Glos. in l. Pignus, in verb. in hortis, C. de Pign. Act.

larmente Rafael Cumano (7), á quien por un texto expreso sigue Cépola, diciendo ser notable.

50. Si uno libra á otro en un Banco público una cantidad de moneda, y el Banco la acepta á pagar á un cierto plazo, y antes de ser cumplido quiebra el que la libró, tiene el Banco obligación de pagarla, segun Saliceto (8), á quien refiere y sigue Barbacio, aunque el que recibió y aceptó la libranza no sea deudor del que se la escribió y envió, por ser visto ser fiador de él, como lo dice una glosa (9); y en el Banco y Cambio cesa y no ha lugar el beneficio de la excusion, segun Jason (10), Purpurato y otros que se refiere en otros por un texto (11), y así se determinó en el Senado Napolitano, como lo dice Vincencio de Franchis (12). Y quebrando el Banco que la aceptó, no quedó obligado á pagarla el que libró en él (13).

## CAPITULO XII.

### PRELACION.

#### SUMARIO.

Prelacion de deudas, cuanto á su definición, n. 1.

Cuál es acción personal y cuál real, n. 2.

Si la acción real se prefiere á la personal, n. 3.

Si la deuda hipotecaria contraída en fraude, y despues del deudor quebrado se prefiere á las personales, número 4.

Si es preferido á los acreedores el Señor de las cosas en que no se transfirió dominio en el deudor en ellas, y en su precio, n. 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado por el precio de ella, despues de la tradición y antes, n. 6.

Si lo es vendiéndose al fiador antes de la tradición, número 7.

Si lo es lo fiado despues de la tradición, n. 8.

Si el Fisco, Iglesia, República y Menor es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su precio por él, n. 9.

Si lo es en la cosa dotal y su precio la muger por la estimación de ella, n. 10.

(7) Raf. Cum. in dict. l. Pignus, per dict. glos. ubi Coop. in dict. § Lab. n. 3 per l. Si Resp. in verb. Celeberrimus, ff. de Adm. tut.

(8) Salic. in l. Si filius, 2 ff. ad Maced. et in l. Pro debito. Cod. de Bon. aut. jud. pos. Barb. cons. 37, vol. 1.

(9) Glos. in Aut. de Fid. § fin. in verb. Argentariorum.

(10) Jas. Purp. et alii, in fin. ff. Si cert. petat.

(11) Auth. præs. C. de Fid.

(12) Franch. decis. 303 per tot.

(13) Bart. in dict. l. Singularia. Bald. et Sal. in dict. l. Pro deb. et in idem Bald. in cons. 348, vol. 1.